



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

Pinillos, Bolívar, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022).-

Ref.: "Proceso de Pertenencia".- Rad.: "2.022-00080-00".-

V I S T O S:

Leído el informe de Secretaría y, observada la presente **Demanda, de Pertenencia, de la referencia**, recibida a través del Correo Institucional del Juzgado, (j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitida por la Abogada ANGELICA ROSA HERRERA BOHORQUEZ, a través Correo Electrónico, (mariherrera0597@gmail.com), como Apoderada Judicial del Demandante, Señor ALCIDES ENRIQUE GULLOSO CAÑAVERA, con Correo Electrónico, (alcidesenrique29@gmail.com), instaurada en contra de los Demandados, Señores DIONICIO ANICETO; SUCESIÓN DE RANGEL DIAZ; DE ROSALBA RANGEL PINEDA; Y, EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS; el Juzgado, estima, que, dicha **Demanda**, no reúne la totalidad de los requisitos formales, y, en consecuencia, debe ser Inadmitida, la misma, bajo los siguientes argumentos:

No se aportó el certificado especial de pertenencia que determine si la propiedad objeto de usucapión es de naturaleza privada.

El numeral cuarto del Artículo 375 del C. G. del Proceso, determina la imprescriptibilidad de los bienes de entidades de derechos públicos, (Fiscales, de uso público, baldíos), lo cual lo hace en los siguientes términos:

'...4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien

T E L. 317 – 815 13 59

E-mail: j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación...'-

Y, es por ello. Que, el numeral 5º, del mismo canon, determina, que:

'...5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario...'- (Subrayado y resaltado fuera del texto).

2

El anterior no es el certificado ordinario de libertad y tradición que comúnmente se expide en línea por las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; sino uno con unas condiciones específicas en la medida en que implica determinar si respecto del bien inmueble sobre el cual se solicita reposan persona inscritas como titulares de derechos reales principales sujeto a registro.

Ese certificado con condiciones especiales con destino al proceso de pertenecía, fue nominado por la Superintendencia de Notariado y Registro para su expedición como "**CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA**"; el cual va a permitir establecer en el estudio previo de la demanda, no solo la posibilidad de que el bien sea de naturaleza privada y por tal cualidad prescriptible, sino además fijar la competencia del juez, toda vez que los bienes baldíos no son objeto de usucapión, sino de adjudicación por la autoridad administrativa según sea el caso (Agencia Nacional de Tierra para el caso de los rurales; y Entidad territorial municipal, para el caso de los urbanos).

T E L. 317 – 815 13 59
E-mail: j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

del predio a prescribir. Para atender este requerimiento normativo, consideramos necesario estandarizar el procedimiento por parte de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en el tema de la expedición de las mencionadas certificaciones.

*De la misma forma, en la Instrucción Administrativa Conjunta SNR número 13/Incoder 251 de 2014, se enuncia el procedimiento a seguir por parte de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos frente a la solicitud de inscripción de las Sentencias de Pertenencia proferidas por los despachos judiciales. Como primera medida, se habla de la "expedición del certificado antecedente registral", en donde se menciona el término "CARENCIA DE ANTECEDENTE REGISTRAL", que, para efectos de la presente instrucción y, de ahora en adelante, a título individual y particular, se entenderá como **"CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA"**.*

Con base en lo anterior, a continuación, se expondrán los lineamientos que ha establecido la ley para adelantar los procesos de pertenencia y el campo de acción que tienen las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos frente al tema.

Los presuntos poseedores que pretenden ser propietarios de inmuebles rurales están habilitados para acudir a la jurisdicción agraria a solicitar se les declare dueños por haber usucapido el bien; no obstante, la mayoría de las personas que tienen derechos posesorios, inician los procesos de pertenencia acudiendo a la jurisdicción ordinaria y, en muchos casos, con el conocimiento de que el predio a prescribir no posee folio de matrícula

T E L. 317 – 815 13 59

E-mail: j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

inmobiliaria o que el mismo se puede presumir baldío por las condiciones registrales que este tenga.

Por tal razón, es menester que dentro del proceso el juez, como garante del patrimonio público, acopie las pruebas necesarias para establecer que el predio a usucapir no se trate de un terreno baldío de la nación...'. -

El certificado de que trata el inciso 5° del artículo 375 del C. G. del Proceso y que la instrucción administrativa atrás citada, que da lineamientos para su expedición ha titulado “**CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA**” no fue aportado con la demanda, siendo ello un requisito especial.-

No es posible determinar que la demanda haya sido presentada en contra de las personas que por ley deba dirigirse.

El inciso 5° del artículo 375 del C. G. del Proceso reguló que la demanda de pertenencia debe ser presentada en contra de todas las personas que en el certificado especial figuren como titulares de derechos reales principales; pero al no contarse con este certificado, no es posible determinar que la demanda haya sido dirigida contra quien o quienes debió serlo. Lo anterior es un requisito especial de la demanda. Así lo dijo el canon en mención:

‘... Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario....-’*

En consecuencia, no solo debe aportarse el pluri mencionado certificado especial de pertenencia, sino que, además, la **Demanda**, debe dirigirse en contra de todas las personas que allí aparezcan como titulares de un **Derecho real principal**.-

T E L. 317 – 815 13 59

E-mail: j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

De ser necesario se deberá aportar el Certificado Ordinario de Libertad y Tradición que expide la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En caso de que el certificado especial de pertenencia, no indique si respecto del bien existen o no gravámenes hipotecarios, se deberá aportar el certificado ordinario de libertad y tradición para determinar tal situación y si es el caso ordenar su citación como lo dispone la parte final del inciso primero del numeral 5° del Artículo 375 del C. G. del Proceso.

'...Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario...'-*

Los hechos de la demanda no son claros para saber si la demanda debe dirigirse en contra de herederos determinados e indeterminados del Señores DIONICIO ANICETO, (q.e.p.d.); SUCESIÓN DE RANGEL DIAZ; y, DE ROSALBA RANGEL PINEDA.-

El numeral 5 del artículo 82 del C. G. del Proceso, establece como requisito de la demanda, que esta debe contener "*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*" (Subrayado y resaltado fuera del texto)

Los hechos de la demanda no están claramente determinados; ello es, estructurado en forma clara, comprensible, como para definir si la demanda debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del señor DIONICIO ANICETO, (q.e.p.d.); SUCESIÓN DE RANGEL DIAZ; y, DE ROSALBA RANGEL PINEDA. Lo anterior por cuanto, en el hecho segundo de la demanda se indica que el bien objeto de prescripción fue adquirido por aquel señor; no obstante, no determina en forma clara en que momento y por qué razón comienza él a poseer; así como por qué dirige la demanda en contra de las personas contra las que lo hizo.

T E L. 317 – 815 13 59
E-mail: j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

Loa hechos de la demanda dejan en duda si los demandados determinados son herederos del señor **DIONICIO ANICETO, (q.e.p.d.); SUCESIÓN DE RANGEL DIAZ; y, DE ROSALBA RANGEL PINEDA (q.e.p.d.);** y en caso de que así fuere; y esa sea la razón por la cual son demandados, debió aportar con la demanda el registro civil de defunción del finado y el de nacimiento de los herederos determinados; así como también dirigir la demanda contra herederos indeterminados conforme a lo dispuesto en **numeral 2º del artículo 84 y artículo 87 del C. G. del Proceso.**

En consecuencia, se hace necesario que el actor sea más claro, preciso y determinado en la redacción de los hechos de la demanda; y si conforme a estos, la demanda debe ser dirigida en contra de herederos determinados, aportar la prueba de la calidad den que se actúa.

Se debió estimar la cuantía del proceso conforme al avalúo catastral; y de no ser posible, explicar sus razones.

El numeral 9º del Artículo 82 del C. G. del Proceso, establece como requisito de la demanda, que en esta se debe indicar: "*La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*"

Por su parte el artículo 26 del mismo estatuto procesal en su numeral 3º preceptúa que en los procesos de pertenencia la cuantía se determinará por el avalúo de los bienes sobre el cual recae.

En el presente caso, se ha mencionado una cifra económica como cuantía del proceso, pero no se mencionó ni se aportó los soportes pertinentes que indiquen que aquel fue determinado por el avalúo catastral de bien; o se no haber sido posible, las razones del caso.

Realizado el anterior estudio queda por decir que conforme al artículo 90 del C. G. del Proceso, la demanda deberá ser inadmitida por medio de auto su susceptible de recurso en los siguientes casos:

T E L. 317 – 815 13 59

E-mail: j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

Loa hechos de la demanda dejan en duda si los demandados determinados son herederos del señor **DIONICIO ANICETO, (q.e.p.d.); SUCESIÓN DE RANGEL DIAZ;** y, **DE ROSALBA RANGEL PINEDA (q.e.p.d.);** y en caso de que así fuere; y esa sea la razón por la cual son demandados, debió aportar con la demanda el registro civil de defunción del finado y el de nacimiento de los herederos determinados; así como también dirigir la demanda contra herederos indeterminados conforme a lo dispuesto en **numeral 2° del artículo 84 y artículo 87 del C. G. del Proceso.**

En consecuencia, se hace necesario que el actor sea más claro, preciso y determinado en la redacción de los hechos de la demanda; y si conforme a estos, la demanda debe ser dirigida en contra de herederos determinados, aportar la prueba de la calidad den que se actúa.

Se debió estimar la cuantía del proceso conforme al avalúo catastral; y de no ser posible, explicar sus razones.

El **numeral 9° del Artículo 82 del C. G. del Proceso,** establece como requisito de la demanda, que en esta se debe indicar: *"La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."*

Por su parte el artículo 26 del mismo estatuto procesal en su numeral 3° preceptúa que en los procesos de pertenencia la cuantía se determinará por el avalúo de los bienes sobre el cual recae.

En el presente caso, se ha mencionado una cifra económica como cuantía del proceso, pero no se mencionó ni se aportó los soportes pertinentes que indiquen que aquel fue determinado por el avalúo catastral de bien; o se no haber sido posible, las razones del caso.

Realizado el anterior estudio queda por decir que conforme al **artículo 90 del C. G. del Proceso,** la demanda deberá ser inadmitida por medio de auto su susceptible de recurso en los siguientes casos:

T E L. 317 – 815 13 59

E-mail: j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

La que fue objeto de estudio, no reúne los requisitos de ley y no tuvo acompañada los anexos que la ley ordena, tal como ya fue precisado.

En consecuencia, se concederán al accionante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Pinillos Bolívar,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir, la Demanda, conforme a lo indicado en la Parte Motiva.-

SEGUNDO: Conceder, al **Demandante**, el término de Cinco (5) días, para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.- Los **Documentos** para subsanar la demanda deben ser remitidos, al **Juzgado**, por medio de nuestro Correo Electrónico **Institucional**.-

TERCERO: Abstenerse de reconocer **Personería**, a la Abogada – Actora, hasta tanto no subsane los defectos del Poder.-

T E L. 317 – 815 13 59

E-mail: j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co



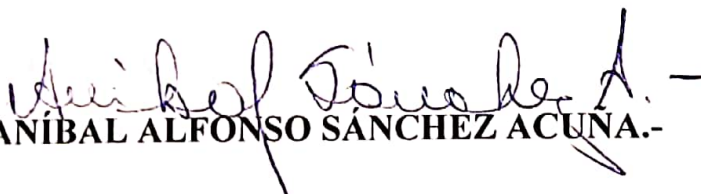
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

CUARTO: Además, de su inserción, en el aplicativo **TYBA – Justicia XXI Web**, para su Notificación - Estado, por Secretaría, simultáneamente, remítase, copia de este Auto, al Correo Electrónico, de la Apoderada - Actora, suministrado, en la **Demanda**, toda vez que, por su Etapa Procesal, el Proceso, aún, no se encuentra, en Vista Pública, en aquella, Plataforma Informática.-

QUINTO: Por **Secretaría**, hágase las anotaciones, correspondientes, y, aliméntese las Bases, de Datos Internas, con que cuenta, el Juzgado, para Control.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ANÍBAL ALFONSO SÁNCHEZ ACUÑA.-

9

T E L. 317 – 815 13 59

E-mail: j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

Pinillos, Bolívar, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023).-

Ref.: “Proceso de Pertenencia”.- Rad.: “2.022-00082-00”.-

V I S T O S:

Leído el informe, de **Secretaría**, y, en especial, releída la presente **Demanda, de Pertenencia**, de la referencia, **recibida** a través del Correo Electrónico Institucional del Juzgado, (j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co), **remitida** por la **Abogada ANGELICA ROSA HERRERA BOHORQUEZ**, a través Correo Electrónico, (mariherrera0597@gmail.com), como **Apoderada Judicial** de la **Demandante**, Señora **LUISA ISABEL CAÑAVERA OLIVEROS**, con Correo Electrónico, (ivanguloso@gmail.com), instaurada en contra de los **Demandados**, Señores **Sucesores** de la Señora **TERESA DONADO DE ALVARINO**; y, en contra de **Personas Indeterminadas**; el Juzgado, estima, que, dicha **Demanda**, en este momento Histórico, no reúne la totalidad de los requisitos formales, y, en consecuencia, debe ser **inadmitida**, la misma, bajo los siguientes argumentos:

Se observa que no se aportó con la presente **Demanda**, de la referencia, el **Certificado Especial** de pertenencia que determine si la propiedad **objeto** de **usucapión** es de naturaleza privada; ya, que, el **Numeral 4º**, del **Artículo 375** del **C. G.** del **Proceso**, expresamente, determina la **imprescriptibilidad** de los **bienes** de las **Entidades de Derechos Públicos**, (**Fiscales**, de **Uso Público o Baldíos**), lo cual lo hace en los siguientes términos: ‘...**Numeral 4º. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación...**’; y, por ello, el **Numeral 5º**, del mismo canon, determina, que: ‘...**Numeral 5º. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o**

T E L. 317 – 815 13 59

E-mail: j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

*prendario...’.- (Subraya y resalto fuera del texto).- El anterior, no es el Certificado Ordinario de Libertad y Tradición que, comúnmente, se expide en línea, por las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; sino, uno, con unas condiciones específicas, en la medida, en que implica determinar, si, respecto del bien inmueble, sobre el cual se solicita, reposan persona inscritas, como titulares, de Derechos Reales, principales, sujeto a registro.- Ese Certificado con condiciones especiales con destino al Proceso de Pertenecía, fue nominado por la Superintendencia de Notariado y Registro para su expedición como “**CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA**”; el cual va a permitir establecer en el estudio previo, de la Demanda, no solo la posibilidad de que el Bien sea de Naturaleza Privada y por tal cualidad **prescriptible**, sino, además, fijar la competencia, del Juez, toda vez que, los **Bienes Baldíos, no son objeto de usucapión, sino de adjudicación por la autoridad administrativa según sea el caso**, (Agencia Nacional de Tierra para el caso de los rurales; y Entidad territorial municipal, para el caso de los urbanos).- Es en la Instrucción Administrativa No. 10 de 2017, con destino a **Registradores de instrumentos Públicos que la Superintendencia de Notariado y Registro acuña el calificativo de “CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA”** al exigido por el **numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso**; y, ello, con la finalidad de establecer parámetros para esta exigencia, de Ley.- Así, lo dijo, la referida **instrucción administrativa**, en sus **primeros PÁRRAFOS**:*

2

“...INSTRUCCION ADMINISTRATIVA 10 DE 2017

(Mayo 4)

D.O. 50.225, mayo 6 de 2017

**PARA: REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DEL PAÍS.**

**DE: SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y
REGISTRO.**

**ASUNTO: PROTOCOLO SOLICITUD Y EXPEDICIÓN DE
CERTIFICADOS ESPECIALES PARA
PERTENENCIA (ARTÍCULO 375 DEL CÓDIGO
GENERAL DEL PROCESO).**

FECHA: 4 DE MAYO DE 2017

Señores Registradores de Instrumentos Públicos:

T E L. 317 – 815 13 59

E-mail: j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

*El numeral quinto del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) en el tema de "**Declaración de Pertenencia**" establece que es de estricto cumplimiento, para el particular que inicie proceso de pertenencia ante la jurisdicción ordinaria, acompañar a la presentación de la demanda, la certificación emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos, donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del predio a prescribir. Para atender este requerimiento normativo, consideramos necesario estandarizar el procedimiento por parte de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en el tema de la expedición de las mencionadas certificaciones.-*

*De la misma forma, en la Instrucción Administrativa Conjunta SNR número 13/Incoder 251 de 2014, se enuncia el procedimiento a seguir por parte de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos frente a la solicitud de inscripción de las Sentencias de Pertenencia proferidas por los despachos judiciales. Como primera medida, se habla de la "expedición del certificado antecedente registral", en donde se menciona el término "**CARENCIA DE ANTECEDENTE REGISTRAL**", que, para efectos de la presente instrucción y, de ahora en adelante, a título individual y particular, se entenderá como "**CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA**".-*

3

Con base en lo anterior, a continuación, se expondrán los lineamientos que ha establecido la ley para adelantar los procesos de pertenencia y el campo de acción que tienen las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos frente al tema.-Los presuntos poseedores que pretenden ser propietarios de inmuebles rurales están habilitados para acudir a la jurisdicción agraria a solicitar se les declare dueños por haber usucapido el bien; no obstante, la mayoría de las personas que tienen derechos posesorios, inician los procesos de pertenencia acudiendo a la jurisdicción ordinaria y, en muchos casos, con el conocimiento de que el predio a prescribir no posee folio de matrícula inmobiliaria o que el mismo se puede presumir baldío por las condiciones registrales que este tenga.-

Por tal razón, es menester que dentro del proceso el juez, como garante del patrimonio público, acopie

T E L. 317 – 815 13 59

E-mail: j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCO MU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

*las pruebas necesarias para establecer que el predio a usucapir
no se trate de un terreno baldío de la nación...’.-*

El certificado de que trata el **inciso 5° del artículo 375 del C. G. del Proceso** y que la instrucción administrativa atrás citada, que da lineamientos para su expedición ha titulado “**CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA**”, el cual, no fue aportado, con la Demanda, siendo, ello, un requisito especial.-

No es posible determinar que la demanda haya sido presentada en contra de las personas que por ley deba dirigirse.

El inciso 5° del artículo 375 del C. G. del Proceso reguló que la demanda de pertenencia debe ser presentada en contra de todas las personas que en el certificado especial figuren como titulares de derechos reales principales; pero al no contarse con este certificado, no es posible determinar que la demanda haya sido dirigida contra quien o quienes debió serlo.- Lo anterior es un requisito especial de la demanda.- Así lo dijo el canon en mención: ‘... Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario...’; como consecuencia, de lo anterior, no solo debe aportarse, el pluri mencionado certificado especial de pertenencia, sino, que, además, la Demanda, debe dirigirse en contra de todas las personas, que, allí, aparezcan, como titulares de un Derecho real principal.-

4

De ser necesario se deberá aportar el Certificado Ordinario de Libertad y Tradición que expide la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En caso de que el certificado especial de pertenencia, no indique si respecto del bien existen o no gravámenes hipotecarios, se deberá aportar el certificado ordinario de libertad y tradición para determinar tal situación y si es el caso ordenar su citación, como lo dispone, la parte final, del inciso primero, del **Numeral 5°, del Artículo 375, del C. G. del Proceso**, que, dice: ‘...Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario...’.-

Los hechos, de la demanda, no son claros, para saber si, la presente **Demanda**, de la referencia, debe dirigirse en contra de **Herederos**, de la **Demandada**, Señora **TERESA DONADO DE ALVARINO, (q.e.p.d.)**;

T E L. 317 – 815 13 59

E-mail: j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

y, en contra de **indeterminados**; el **Numeral 5º**, del **Artículo 82** del **C. G. del Proceso**, establece, como requisito, de la **demanda**, que, ésta, debe contener: *‘...Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...’*.- (**Subrayas y resalto fuera del texto**).-

Los hechos, de la demanda, no están, claramente, determinados; ello, es, estructurado, en forma clara, comprensible, como para definir, si, la demanda, debe dirigirse en contra los **herederos determinados e indeterminados**, de la señora **TERESA DONADO DE ALVARINO, (q.e.p.d.)**, lo anterior, por cuanto, en el hecho segundo, de la demanda, se indica, que, el bien objeto de prescripción, fue adquirido, por aquel señor; no obstante, no determina, en forma, clara, en que, momento, y, por qué, razón, comienza, él, a poseer; así, como, por qué, dirige, la presente demanda, en contra de las personas, contra las que, lo hizo; repetimos, que, los hechos de la demandas dejan en dudas si, los demandados determinados, son herederos, de la Señora **TERESA DONADO DE ALVARINO, (q.e.p.d.)**, y, en caso, de que, así, fuere; y, esa, sea, la razón, por la cual, son demandados, debió aportarse, con la demanda, el **registro civil de defunción del finado**; y, el de **nacimiento**, de los **herederos determinados**; así, como, también, dirigir la demanda, contra **herederos indeterminados** conforme a lo dispuesto en **Numeral 2º**, del **Artículo 84 y 87**, del **C. G. del Proceso**.-

5

Como consecuencia, de lo anterior, se hace necesario, que, el actor, sea más claro, preciso y determinado, en la redacción de los hechos, de la demanda; y, si, conforme, a estos, la demanda, debe ser dirigida, en contra de dichos **herederos determinados**, y, **aportar la prueba**, de **dicha calidad**, **en que, se actúa**.-

Se debió estimar la cuantía del proceso conforme al avalúo catastral; y, de no ser posible, explicar sus razones.

El **Numeral 9º**, del **Artículo 82**, del **C. G. del Proceso**, establece, como requisito, de la demanda, que, en ésta, se debe indicar: *‘...La cuantía del proceso, cuando, su estimación, sea necesaria, para determinar, la competencia o el trámite...’*; por su parte, el **Artículo 26**, del mismo **Estatuto Procesal**, en su **Numeral 3º**, preceptúa, que, en los **Procesos**, de **Pertenencia**, la **cuantía se determinará** por el **avalúo** de los **bienes** sobre el **cual recae...**; en el presente caso, se ha mencionado una cifra económica, como **cuantía del Proceso**; pero, no se mencionó, ni se aportó, el soporte pertinente, que indique, que, aquel, fue determinado, por el **avalúo catastral**, de **dicho bien**; o de no haber sido posible, las razones del caso.-

T E L. 317 – 815 13 59

E-mail: j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

El **Artículo 90 del C. G. del Proceso**, dice, que: ‘...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.- En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...’: realizado el anterior estudio, queda, completamente, claro, que la misma, **“no reúne los requisitos formales”**; ; y, **tampoco, se acompañaron los anexos ordenados por la ley**, tal como ya fue precisado; y, para ello, se le concederán, a la referida demandante, el término, perentorio, de cinco (5) días para que subsane, oportunamente, dicha Demanda.-

6

Por lo expuesto, **el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Pinillos Bolívar,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITASE, la presente Demanda, de la referencia, por las razones expuestas, en la parte motiva.-

SEGUNDO: Conceder, a la citada **Demandante**, el término, perentorio, de Cinco (5) días, para que, subsane, oportunamente, dicha **Demanda**, so penas de ser rechazada, la misma.- Los referidos **Documentos**, para subsanar, la demanda, deberán ser remitidos, por el mismo Correo Electrónico Institucional del **Juzgado**,.-

TERCERO: Abstenerse de reconocer **Personería**, a la Abogada – Actora, hasta tanto no subsane dicha **Demanda**,.-

CUARTO: Además, de su inserción, en el aplicativo **TYBA – Justicia XXI Web**, para su Notificación - Estado, por Secretaría, simultáneamente, remítase, copia de este Auto, al Correo Electrónico, de la Apoderada - Actora, suministrado, en la **Demanda**, toda vez que, por su Etapa

T E L. 317 – 815 13 59

E-mail: j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

Procesal, el Proceso, aún, no se encuentra, en Vista Pública, en aquella, Plataforma Informática.-

QUINTO: Por **Secretaría**, hágase las anotaciones, correspondientes, y, aliméntese las Bases, de Datos Internas, con que cuenta, el Juzgado, para Control.-

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E

El Juez,

ANÍBAL ALFONSO SÁNCHEZ ACUÑA.-

7

Firmado Por:
Anibal Alfonso Sanchez Acuña
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a989415cf596674093cc2daffcb47e61ded84f56b3c164775c551780beb681**

Documento generado en 18/01/2023 06:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCO MU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

Pinillos, Bolívar, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023).-

Ref.: “Proceso de Pertenencia”.- Rad.: “2.023-00001-00”.-

V I S T O S:

Leído el informe, de **Secretaría**, y, en especial, releída la presente **Demanda, de Pertenencia**, de la referencia, **recibida** a través del Correo Electrónico Institucional del Juzgado, (j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co), **remitida** por la **Abogada ANGELICA ROSA HERRERA BOHORQUEZ**, a través Correo Electrónico, (mariherrera0597@gmail.com), como **Apoderada Judicial** de la **Demandante**, Señora **MARTINA ROCHA SILVA**, con Correo Electrónico, (fadulrocha@gmail.com), instaurada en contra de los Sucesores de **OCTAVIA SILVA PEREZ; Y, EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS**; y, en contra de **Personas Indeterminadas**; el Juzgado, estima, que, dicha **Demanda**, en este momento Histórico, no reúne la totalidad de los requisitos formales, y, en consecuencia, debe ser **inadmitida**, la misma, bajo los siguientes argumentos:

Se observa que no se aportó con la presente **Demanda**, de la referencia, el **Certificado Especial** de pertenencia que determine si la propiedad **objeto** de **usucapión** es de naturaleza privada; ya, que, el **Numeral 4º**, del **Artículo 375** del **C. G.** del **Proceso**, expresamente, determina la **imprescriptibilidad** de los **bienes** de las **Entidades de Derechos Públicos**, (**Fiscales, de Uso Público o Baldíos**), lo cual lo hace en los siguientes términos: ‘...**Numeral 4º. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación...**’; y, por ello, el **Numeral 5º**, del mismo canon, determina, que: ‘...**Numeral 5º. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.** Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o

T E L. 317 – 815 13 59

E-mail: j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCO MU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

*prendario...’.- (Subraya y resalto fuera del texto).- El anterior, no es el Certificado Ordinario de Libertad y Tradición que, comúnmente, se expide en línea, por las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; sino, uno, con unas condiciones específicas, en la medida, en que implica determinar, si, respecto del bien inmueble, sobre el cual se solicita, reposan persona inscritas, como titulares, de Derechos Reales, principales, sujeto a registro.- Ese Certificado con condiciones especiales con destino al Proceso de Pertenecía, fue nominado por la Superintendencia de Notariado y Registro para su expedición como “**CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA**”; el cual va a permitir establecer en el estudio previo, de la Demanda, no solo la posibilidad de que el Bien sea de Naturaleza Privada y por tal cualidad **prescriptible**, sino, además, fijar la competencia, del Juez, toda vez que, los **Bienes Baldíos, no son objeto de usucapión, sino de adjudicación por la autoridad administrativa según sea el caso**, (Agencia Nacional de Tierra para el caso de los rurales; y Entidad territorial municipal, para el caso de los urbanos).- Es en la Instrucción Administrativa No. 10 de 2017, con destino a Registradores de instrumentos Públicos que la Superintendencia de Notariado y Registro acuña el calificativo de “**CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA**” al exigido por el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso; y, ello, con la finalidad de establecer parámetros para esta exigencia, de Ley.- Así, lo dijo, la referida **instrucción administrativa**, en sus primeros **PÁRRAFOS**:*

2

“...INSTRUCCION ADMINISTRATIVA 10 DE 2017

(Mayo 4)

D.O. 50.225, mayo 6 de 2017

PARA: REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL PAÍS.

DE: SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO.

ASUNTO: PROTOCOLO SOLICITUD Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS ESPECIALES PARA PERTENENCIA (ARTÍCULO 375 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO).

FECHA: 4 DE MAYO DE 2017

Señores Registradores de Instrumentos Públicos:

T E L. 317 – 815 13 59

E-mail: j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

El numeral quinto del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) en el tema de "**Declaración de Pertenencia**" establece que es de estricto cumplimiento, para el particular que inicie proceso de pertenencia ante la jurisdicción ordinaria, acompañar a la presentación de la demanda, la certificación emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos, donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del predio a prescribir. Para atender este requerimiento normativo, consideramos necesario estandarizar el procedimiento por parte de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en el tema de la expedición de las mencionadas certificaciones.-

De la misma forma, en la Instrucción Administrativa Conjunta SNR número 13/Incoder 251 de 2014, se enuncia el procedimiento a seguir por parte de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos frente a la solicitud de inscripción de las Sentencias de Pertenencia proferidas por los despachos judiciales. Como primera medida, se habla de la "expedición del certificado antecedente registral", en donde se menciona el término "CARENCIA DE ANTECEDENTE REGISTRAL", que, para efectos de la presente instrucción y, de ahora en adelante, a título individual y particular, se entenderá como "**CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA**".-

3

Con base en lo anterior, a continuación, se expondrán los lineamientos que ha establecido la ley para adelantar los procesos de pertenencia y el campo de acción que tienen las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos frente al tema.-Los presuntos poseedores que pretenden ser propietarios de inmuebles rurales están habilitados para acudir a la jurisdicción agraria a solicitar se les declare dueños por haber usucapido el bien; no obstante, la mayoría de las personas que tienen derechos posesorios, inician los procesos de pertenencia acudiendo a la jurisdicción ordinaria y, en muchos casos, con el conocimiento de que el predio a prescribir no posee folio de matrícula inmobiliaria o que el mismo se puede presumir baldío por las condiciones registrales que este tenga.-

Por tal razón, es menester que dentro del proceso el juez, como garante del patrimonio público, acopie

T E L. 317 – 815 13 59

E-mail: j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCO MU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

las pruebas necesarias para establecer que el predio a usucapir no se trate de un terreno baldío de la nación...’.-

El certificado de que trata el **inciso 5° del artículo 375 del C. G. del Proceso** y que la instrucción administrativa atrás citada, que da lineamientos para su expedición ha titulado **“CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA”**, el cual, no fue aportado, con la Demanda, siendo, ello, un requisito especial.-

No es posible determinar que la demanda haya sido presentada en contra de las personas que por ley deba dirigirse.

El inciso 5° del artículo 375 del C. G. del Proceso reguló que la demanda de pertenencia debe ser presentada en contra de todas las personas que en el certificado especial figuren como titulares de derechos reales principales; pero al no contarse con este certificado, no es posible determinar que la demanda haya sido dirigida contra quien o quienes debió serlo.- Lo anterior es un requisito especial de la demanda.- Así lo dijo el canon en mención: *‘... Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario...’*; como consecuencia, de lo anterior, no solo debe aportarse, el pluri mencionado certificado especial de pertenencia, sino, que, además, la Demanda, debe dirigirse en contra de todas las personas, que, allí, aparezcan, como titulares de un Derecho real principal.-

4

De ser necesario se deberá aportar el Certificado Ordinario de Libertad y Tradición que expide la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En caso de que el certificado especial de pertenencia, no indique si respecto del bien existen o no gravámenes hipotecarios, se deberá aportar el certificado ordinario de libertad y tradición para determinar tal situación y si es el caso ordenar su citación, como lo dispone, la parte final, del inciso primero, del **Numeral 5°, del Artículo 375, del C. G. del Proceso**, que, dice: *‘...Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario...’*.-

Los hechos, de la demanda, no son claros, para saber si, la presente **Demanda**, de la referencia, debe dirigirse en contra de **Herederos**, de la **Demandada**, Señora **MARTINA ROCHA SILVA**; y, en contra de

T E L. 317 – 815 13 59

E-mail: j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

indeterminados; el Numeral 5°, del Artículo 82 del C. G. del Proceso, establece, como requisito, de la **demanda**, que, ésta, debe contener: ‘...*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...*’.- (*Subrayas y resalto fuera del texto*).-

Los hechos, de la demanda, no están, claramente, determinados; ello, es, estructurado, en forma clara, comprensible, como para definir, si, la demanda, debe dirigirse en contra los **herederos determinados e indeterminados**, de la Señora **MARTINA ROCHA SILVA**, lo anterior, por cuanto, en el hecho segundo, de la demanda, se indica, que, el bien objeto de prescripción, fue adquirido, por aquel señor; no obstante, no determina, en forma, clara, en que, momento, y, por qué, razón, comienza, él, a poseer; así, como, por qué, dirige, la presente demanda, en contra de las personas, contra las que, lo hizo; repetimos, que, los hechos de la demandas dejan en dudas si, los demandados determinados, son herederos, de la Señora **MARTINA ROCHA SILVA**, y, en caso, de que, así, fuere; y, esa, sea, la razón, por la cual, son demandados, debió aportarse, con la demanda, el **registro civil de defunción del finado**; y, el de **nacimiento**, de los **herederos determinados**; así, como, también, dirigir la demanda, contra **herederos indeterminados** conforme a lo dispuesto en **Numeral 2°, del Artículo 84 y 87, del C. G. del Proceso**.-

5

Como consecuencia, de lo anterior, se hace necesario, que, el actor, sea más claro, preciso y determinado, en la redacción de los hechos, de la demanda; y, si, conforme, a estos, la demanda, debe ser dirigida, en contra de dichos **herederos determinados**, y, **aportar la prueba, de dicha calidad, en que, se actúa**.-

Se debió estimar la cuantía del proceso conforme al avalúo catastral; y, de no ser posible, explicar sus razones.

El Numeral 9°, del Artículo 82, del C. G. del Proceso, establece, como requisito, de la demanda, que, en ésta, se debe indicar: ‘...*La cuantía del proceso, cuando, su estimación, sea necesaria, para determinar, la competencia o el trámite...*’; por su parte, el **Artículo 26**, del mismo **Estatuto Procesal**, en su **Numeral 3°**, preceptúa, que, en los **Procesos**, de **Pertenencia**, la **cuantía se determinará por el avalúo de los bienes sobre el cual recae...**; en el presente caso, se ha mencionado una cifra económica, como cuantía del **Proceso**; pero, no se mencionó, ni se aportó, el soporte pertinente, que indique, que, aquel, fue determinado, por el avalúo catastral, de **dicho bien**; o de no haber sido posible, las razones del caso.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

El **Artículo 90 del C. G. del Proceso**, dice, que: ‘...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.- En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...’: realizado el anterior estudio, queda, completamente, claro, que la misma, **“no reúne los requisitos formales”**; y, **tampoco, se acompañaron los anexos ordenados por la ley**, tal como ya fue precisado; y, para ello, se le concederán, a la referida demandante, el término, perentorio, de cinco (5) días para que subsane, oportunamente, dicha Demanda.-

6

Por lo expuesto, **el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Pinillos Bolívar,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITASE, la presente Demanda, de la referencia, por las razones expuestas, en la parte motiva.-

SEGUNDO: Conceder, a la citada **Demandante**, el término, perentorio, de Cinco (5) días, para que, subsane, oportunamente, dicha **Demanda**, so penas de ser rechazada, la misma.- Los referidos **Documentos**, para subsanar, la demanda, deberán ser remitidos, por el mismo Correo Electrónico Institucional del **Juzgado**,.-

TERCERO: Abstenerse de reconocer **Personería**, a la Abogada – Actora, hasta tanto no subsane dicha **Demanda**.-

CUARTO: Además, de su inserción, en el aplicativo **TYBA – Justicia XXI Web**, para su Notificación - Estado, por Secretaría, simultáneamente, remítase, copia de este Auto, al Correo Electrónico, de la Apoderada - Actora, suministrado, en la **Demanda**, toda vez que, por su Etapa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

Procesal, el Proceso, aún, no se encuentra, en Vista Pública, en aquella, Plataforma Informática.-

QUINTO: Por **Secretaría**, hágase las anotaciones, correspondientes, y, aliméntese las Bases, de Datos Internas, con que cuenta, el Juzgado, para Control.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANÍBAL ALFONSO SÁNCHEZ ACUÑA.-

7

Firmado Por:
Anibal Alfonso Sanchez Acuña
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33725437eebb29d8663eb0e54f6458748e6e13a4ba33e60e8f215993c518f25b**

Documento generado en 18/01/2023 07:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCO MU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

Pinillos, Bolívar, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023).-

Ref.: “Ejecutivo de Mínima Cuantía”.- Rad.: “2.023-00005-00”.-

VISTOS:

Leído el informe, de **Secretaría**, y, en especial, releída la solicitud de **Medidas Cautelares**, recibida, Vía Correo Electrónico Institucional del Juzgado, (J01prmpinillos@cendodj.ramajudicial.gov.co), remitida por el Abogado **JOSE CARLOS DIAZ TURIZO**, Correo Electrónico, (jochedituri@hotmail.com), como Apoderado Judicial de la **Entidad Demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, en el que solicita que se Decrete: ‘...el Embargo y retención de los Dineros que tenga o llegare a tener, el **Demandado**, Señor **HERNANDO SAMPAYO SAMPAYO**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 9’166.412 de Pinillos, Bolívar**, en **Cuentas Corrientes, de Ahorros o CDT’S**, en el Banco Agrario de Colombia; Bancolombia; Banco de Occidente; Banco Colpatria; Banco ITAU; Banco Popular; Banco de Occidente; Banco Crezcamos; Banco Pichincha; Banco BBVA; Banco de Bogotá; Banco Davivienda de Cartagena, Bolívar...’; así, como, también, solicita, que, se Decrete: ‘...el Embargo y retención de los Dineros que tenga o llegare a tener, la **Demandada**, Señora **YESSICA SAMPAYO RODRIGUEZ**, identificada con la **Cédula de Ciudadanía No. 1.051’735.300 de Pinillos, Bolívar**, en **Cuentas Corrientes, de Ahorros o CDT’S**, en el Banco Agrario de Colombia; Bancolombia; Banco Popular; Banco de Occidente; Banco Colpatria; Banco ITAU, Banco Crezcamos; Banco Pichincha; Banco BBVA; Banco de Bogotá; y, en el Banco Davivienda de Cartagena, Bolívar; y, además, solicita, que, se le expidan los **Oficios**, correspondientes, para la efectividad de la presente Medida, al mentado Abogado Ejecutante, para lo de su resorte y competencia; por ser procedente, a ello, se accederá.-

T E L. 317 – 815 13 59

E-mail: j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCO MU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

Por **Secretaría, Ofíciase**, a los Directores, de dichas Entidad Bancarias; y, hágaseles llegar, Vía Correo Electrónico, al mentado **Abogado Demandante**, del **Oficio**, correspondiente, para lo de su resorte y competencia.- Límitese, provisionalmente, el embargo en la suma de **\$24.558.685,50**; pero, indicándosele, a los Directores, de dichos Bancos, que, el embargo recaerá, solo, sobre los montos que superen los **límites de inembargabilidad**, (**\$44'614.977,00**), de las **Cuentas de Ahorros**, respectivas, ('...previstas en la **Carta Circular 58**, del **6 de Octubre de 2022**, expedida por la **Superintendencia Financiera de Colombia**, que rige del **1 de Octubre de 2.022** al **30 de Septiembre de 2.023**...').-

Por lo expuesto, el **Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Pinillos, Bolívar**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el Embargo, Secuestro y retención, de las Sumas de Dineros, de ser **Legalmente Embargables**, que tengan o llagare a tener el **Demandado**, Señor **HERNANDO SAMPAYO SAMPAYO**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 9'166.412** de **Pinillos, Bolívar**, en **Cuentas Corrientes, de Ahorros o CDT'S**, en el **Banco Agrario de Colombia; Bancolombia; Banco de Occidente; Banco Colpatria; Banco ITAU; Banco Popular; Banco de Occidente; Banco Crezcamos; Banco Pichincha; Banco BBVA; Banco de Bogotá; Banco Davivienda de Cartagena, Bolívar**.- Límitese, Provisionalmente, el Embargo en la Suma **\$22'114.905**.- Por **Secretaría, Ofíciase**, a los **Directores y/o Gerentes**, de dichas **Entidades Bancarias**, y, hágaseles llegar, Vía Correo Electrónico, personal, al mentado **Abogado Demandante**, los **Oficios**, correspondientes, para lo de su resorte y competencia; pero, indicándoseles, a los citados **Directores y/o Gerentes**, de dichas **Entidades Bancarias**, que, el **Embargo**

T E L. 317 – 815 13 59

E-mail: j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

recaerá, sólo, sobre los montos que superen los límites de inembargabilidad, (\$44'614.977,00), de las Cuentas de Ahorros, respectivas, ('...previstas en la Carta Circular 58, del 6 de Octubre de 2022, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, que rige del 1 de Octubre de 2.022 al 30 de Septiembre de 2.023...').-

SEGUNDO: Decrétese el Embargo, Secuestro y retención, de las Sumas de Dineros, de ser **Legalmente Embargables**, que tengan o llagare a tener la **Demandada, YESSICA SAMPAYO RODRIGUEZ**, identificada con la **Cédula de Ciudadanía No. 1.051'735.300 de Pinillos, Bolívar**, en **Cuentas Corrientes, de Ahorros o CDT'S**, en el **Banco Agrario de Colombia; Bancolombia; Banco Popular; Banco de Occidente; Banco Colpatria; Banco ITAU, Banco Crezcamos; Banco Pichincha; Banco BBVA; Banco de Bogotá; y, en el Banco Davivienda de Cartagena, Bolívar.**- Límitese, Provisionalmente, el Embargo en la Suma **\$22'114.905.-** Por **Secretaría, Oficiese**, a los **Directores y/o Gerentes**, de dichas **Entidades Bancarias**, y, hágaseles llegar, Vía Correo Electrónico, personal, al mentado **Abogado Demandante**, los **Oficios**, correspondientes, para lo de su resorte y competencia; pero, indicándoseles, a los citados **Directores y/o Gerentes**, de dichas **Entidades Bancarias**, que, el **Embargo recaerá, sólo, sobre los montos que superen los límites de Inembargabilidad, (\$44'614.977,00)**, de las **Cuentas de Ahorros**, respectivas, ('...previstas en la **Carta Circular 58**, del **6 de Octubre de 2022**, expedida por la **Superintendencia Financiera de Colombia**, que rige del **1 de Octubre de 2.022** al **30 de Septiembre de 2.023...**').-

TERCERO: Igualmente, por **Secretaría, aclárese**, a los **Directores y/o Gerentes**, de las citadas **Entidades Bancarias**, que se **Decreta** la mencionada **Medida Previa**, exclusivamente, **sobre las Cuentas Corrientes, de Ahorro, de Depósitos o CDT, de ser, las mismas, Legalmente**

T E L. 317 – 815 13 59

E-mail: j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Embargables; por lo tanto, si proceden, unilateralmente, sobre dineros, inembargables, personalmente, deberá responder, Disciplinaria y Penalmente, los mismos, por dicha Temeridad y/o Mala Fe.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez.

ANÍBAL ALFONSO SÁNCHEZ ACUÑA.-

Firmado Por:
Anibal Alfonso Sanchez Acuña
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fae83e81667a7afbb6128ac599158f0f25084126e528efba652510a8bddc8df**

Documento generado en 19/01/2023 06:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

Pinillos, Bolívar, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintidós (2.023).-

Ref.: “Ejecutivo de Mínima Cuantía”.- Rad.: “2.023-00005-00”.-

VISTOS:

Leído el informe, de **Secretaría**, y, en especial, releída la presente **Demanda**, de la referencia, **recibida**, Vía Correo Electrónico Institucional del Juzgado, (J01prmpinillos@cendodj.ramajudicial.gov.co), **remitida** por el Abogado **JOSE CARLOS DIAZ TURIZO**, desde el Correo Electrónico, (jochedituri@hotmail.com), como **Apoderado Judicial** de la **Entidad Demandante**, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, de la cual es **Apoderada General** la Doctora **ADRIANA MARIA HERNANDEZ CAÑON**, según **Escritura Pública No. 0199**, del **1 de Marzo de 2.021**, otorgada en la **Notaria 22 del Circulo de Bogotá y Cámara de Comercio de Bogotá D.C.**; por reunir, dicha **Demanda**, los requisitos, de Ley, y, además, porque, de los **Documentos**, aportados, (**-PAGARES-**), resulta a cargo de los **Demandados**, Señores **HERNANDO SAMPAYO SAMPAYO** y **YESSICA SAMPAYO RODRIGUEZ**, identificados con la **Cédulas de Ciudadanías Nos. 9’166.412 y 1’051.735.300**, cuatro (4) obligaciones, expresas, claras y exigibles, de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses, conforme a lo estipulan los **Artículos 422, 424, 431, y, s.s. del C. G. del Proceso.**-

Por lo expuesto, el **Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Pinillos, Bolívar**,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento Ejecutivo, en contra del citado **Demandados**, a favor de la mentada **Entidad Demandante**, ordenándoseles pagar, dentro de los Cinco (5) días siguientes, a la **notificación**, de este **proveído**, lo siguiente:

Celular 317 – 815 13 59
E-mail: j01prmpinillos@cendodj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

1.0.- Por concepto de Capital, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS, (\$2'999.564.00)**, M. L. C., representados en el **Pagaré No. 012466100003057**, del **14 de Febrero de 2017**, por así constar en el expediente;

1.1.- Intereses Corrientes a la Tasa Mensual Legalmente permitida por la Súper Financiera, de **08 de Septiembre de 2021**, a **2 de Enero de 2023**;

1.2.- Intereses Moratorios a la Tasa Mensual Legalmente permitida por la Súper Financiera, del **3 de Enero de 2023**, y, de ahí, hasta cuando se verifique el Pago Total, Costas y Gastos, del presente **Proceso.-**

2.0.- Por concepto de Capital, la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS, (\$9'999.347.00)**, M. L. C., representados en el **Pagaré No. 012466100003972**, de **5 de Enero de 2021**, por así constar en el expediente;

2.1- Intereses Corrientes a la Tasa Mensual Legalmente permitida por la Súper Financiera, del **21 de Enero de 2022**, al **2 de Enero de 2023**;

2.2- Intereses Moratorios a la Tasa Mensual Legalmente permitida por la Súper Financiera, del **3 de Enero de 2023**, y, de ahí, hasta cuando se verifique el Pago Total, Costas y Gastos, del presente **Proceso.-**

3.0.- Por concepto de Capital, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS, (\$1'499.743.00)**, M. L. C., representados en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

el **Pagaré No. 4866470214606964**, de **5 de Enero de 2021**, por así constar en el expediente;

3.1- Intereses Corrientes a la Tasa Mensual Legalmente permitida por la Súper Financiera, del **5 de Enero de 2.021**, al **2 de Enero de 2.023**;

3.2- Intereses Moratorios a la Tasa Mensual Legalmente permitida por la Súper Financiera, del **3 de Enero de 2023**, y, de ahí, hasta cuando se verifique el Pago Total, Costas y Gastos, del presente **Proceso.-**

4.0.- Por concepto de Capital, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS, (\$244'616.00)**, M. L. C., representados en el **Pagaré No. 4481860004042740**, de **5 de Enero de 2021**, por así constar en el expediente;

4.1- Intereses Corrientes a la Tasa Mensual Legalmente permitida por la Súper Financiera, del **14 de Febrero de 2.021**, al **2 de Enero de 2.023**;

4.2- Intereses Moratorios a la Tasa Mensual Legalmente permitida por la Súper Financiera, del **3 de Enero de 2023**, y, de ahí, hasta cuando se verifique el Pago Total, Costas y Gastos, del presente **Proceso.-**

SEGUNDO: Notifíquese, al aludido **Demandado**, en los términos del **Artículo 289 del C. G. del Proceso** y/o del **Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.-**

TERCERO: Reconózcasele Personería al Abogado **JOSE CARLOS DIAZ TURIZO**, portador de la T. P. No. 195.343 del C. S. de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 73'209.852 de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Cartagena, Bolívar, como Apoderado Judicial de la citada Entidad Demandante, en los términos y para los fines del Poder, a él, conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

ANÍBAL ALFONSO SÁNCHEZ ACUÑA.-

Firmado Por:

Anibal Alfonso Sanchez Acuña

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da14ddb0816cd6ef4cca1df7317d9e92f4b77a0362b9644af73498e8edcdfc3**

Documento generado en 19/01/2023 06:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Celular 317 – 815 13 59

E-mail: j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

Pinillos, Bolívar, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023).-

Ref.: “Ejecutivo de Mínima Cuantía”.- Rad.: “2.023-00002-00”.-

VISTOS:

Leído el informe, de **Secretaría**, y, en especial, releída la solicitud de **Medidas Cautelares**, recibida, Vía Correo Electrónico Institucional del Juzgado, (j01prmpinillos@cendodj.ramajudicial.gov.co), remitida por el Abogado **JOSE CARLOS DIAZ TURIZO**, desde el Correo Electrónico, (jochedituri@hotmail.com), como **Apoderado Judicial** de la **Entidad Demandante**, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, en el que solicita, que, se Decrete: ‘...el Embargo y retención de los Dineros que tenga o llegar a tener el **Demandado**, Señor **JOSE ALBERTO BELEÑO ULLOQUE**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 85’439.925 de Pinillos, Bolívar**, en **Cuentas Corrientes, de Ahorros o CDT’S**, en el **Bancolombia**; en el **Banco Davivienda**; en el **Banco AV VILLAS**; en el **Banco BBVA**; en el **Banco Pichincha**; **Banco ITAU**; en el **Banco Popular**; en el **Banco de Occidente**; en el **Banco de Bogotá**; en el **Banco Colpatria**; en el **Banco Coomeva**; en el **Banco CITYBANK**; y, en el **Banco Caja Social de Cartagena, Bolívar**,...’; y, además, que se le expidan los **Oficios**, correspondientes, para la efectividad de la presente Medida; por ser procedente, a ello, se accederá.- Por **Secretaría**, **Oficiése** a los **Directores**, de dichas **Entidades Bancarias**, y, **hágaseles llegar**, Vía Correo Electrónico, al mentado **Abogado Demandante**, todos los **Oficios**, correspondientes, para lo de su resorte y competencia.- Limítese, provisionalmente, el embargo, en la suma de: **\$24’558.685,50**; pero, indicándoseles, a los **Directores**, correspondientes, de dichos **Bancos**, que, el embargo recaerá, solo, sobre los montos que superen, los **límites de inembargabilidad, (\$44’614.977,00)**, de las **Cuentas de Ahorros**, respectivas, (‘...previstas en la **Carta Circular 58**, del **6 de Octubre de 2022**, expedida por la **Superintendencia Financiera de Colombia**, que rige del **1 de Octubre de 2.022** al **30 de Septiembre de 2.023**...’).-

Por lo expuesto, el **Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Pinillos, Bolívar**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el Embargo, Secuestro y retención, de las Sumas de Dineros, de ser **Legalmente Embargables**, que tenga o llagare a tener el **Demandado**, Señor **JOSE ALBERTO BELEÑO ULLOQUE**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 85’439.925 de Pinillos, Bolívar**, en **Cuentas Corrientes, de Ahorros o CDT’S**, en el **Bancolombia**;

T E L. 317 – 815 13 59

E-mail: j01prmpinillos@cendodj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

en el Banco Davivienda; en el Banco AV VILLAS; en el Banco BBVA; en el Banco Pichincha; Banco ITAU; en el Banco Popular; en el Banco de Occidente; en el Banco de Bogotá; en el Banco Colpatria; en el Banco Coomeva; en el Banco CITYBANK; y, en el Banco Caja Social de Cartagena, Bolívar.- Límitese, provisionalmente, el Embargo, en la suma de: \$24.558.685,50.- Por **Secretaría, Oficiése**, a los **Directores y/o Gerentes**, de dichas **Entidades Bancarias**, y, hágaseles llegar, Vía Correo Electrónico, personal, al mentado **Abogado Demandante**, los **Oficios**, correspondientes, para lo de su resorte y competencia; pero, indicándoseles, a los citados **Directores y/o Gerentes**, de dichas **Entidades Bancarias**, que, el **Embargo recaerá, sólo, sobre los montos que superen los límites de inembargabilidad, (\$44'614.977,00)**, de las **Cuentas de Ahorros**, respectivas, ('...previstas en la Carta Circular 58, del 6 de Octubre de 2022, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, que rige del 1 de Octubre de 2.022 al 30 de Septiembre de 2.023...').-

SEGUNDO: Igualmente, por **Secretaría, aclárese**, a los **Directores y/o Gerentes**, de las citadas **Entidades Bancarias**, que se **Decreta** la mencionada **Medida Previa**, exclusivamente, sobre las **Cuentas Corrientes, de Ahorro, de Depósitos o CDT**, de ser, las mismas, **legalmente embargables**; ya que, si proceden, unilateralmente, sobre dineros inembargables, personalmente, deberá n responder, Disciplinaria y Penalmente, los mismos, por dicha Temeridad y/o Mala Fe.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez.

ANÍBAL ALFONSO SÁNCHEZ ACUÑA.-

Firmado Por:
Anibal Alfonso Sanchez Acuña
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

T E L. 317 – 815 13 59
E-mail: j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04342b13add1a33878a79f955f8a000a3839285d9ca1ca45a9c7b8424596e5c2**

Documento generado en 19/01/2023 05:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

Pinillos, Bolívar, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintidós (2.023).-

Ref.: “Ejecutivo de Mínima Cuantía”.- Rad.: “2.023-00002-00”.-

VISTOS:

Leído el informe, de **Secretaría**, y, en especial, releída la presente **Demanda**, de la referencia, **recibida**, Vía Correo Electrónico Institucional del Juzgado, (J01prmpinillos@cendodj.ramajudicial.gov.co), **remitida** por el Abogado **JOSE CARLOS DIAZ TURIZO**, desde el Correo Electrónico, (jochedituri@hotmail.com), como **Apoderado Judicial** de la **Entidad Demandante**, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, de la cual es **Apoderada General** la Doctora **ADRIANA MARIA HERNANDEZ CAÑON**, según **Escritura Pública No. 0199**, del **1 de Marzo de 2.021**, otorgada en la **Notaria 22 del Circulo de Bogotá y Cámara de Comercio de Bogotá D.C.**; por reunir, dicha **Demanda**, los requisitos, de Ley, y, además, porque, de los **Documentos**, aportados, (**-PAGARES-**), resulta a cargo del **Demandado**, Señor **JOSE ALBERTO BELEÑO ULLOQUE**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 85’439.925 de Pinillos, Bolívar**, dos (2) obligaciones, expresas, claras y exigibles, de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses, conforme a lo estipulan los **Artículos 422, 424, 431, y, s.s. del C. G. del Proceso.-**

Por lo expuesto, el **Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Pinillos, Bolívar**,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento Ejecutivo, en contra del citado **Demandado**, a favor de la mentada **Entidad Demandante**, ordenándoseles pagar, dentro de los Cinco (5) días siguientes, a la **notificación**, de este **proveído**, lo siguiente:

Celular 317 – 815 13 59
E-mail: j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

1.0.- Por concepto de Capital, la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS, (\$6'472.457.00)**, M. L. C., representados en el **Pagaré No. 012466100003188**, del **19 de Septiembre de 2017**, por así constar en el expediente;

1.1.- Intereses Corrientes a la Tasa Mensual Legalmente permitida por la Súper Financiera, de **28 de Septiembre de 2021**, a **2 de Enero de 2023**;

1.2.- Intereses Moratorios a la Tasa Mensual Legalmente permitida por la Súper Financiera, del **3 de Enero de 2.023**, y, de ahí, hasta cuando se verifique el Pago Total, Costas y Gastos, del presente **Proceso.-**

2.0.- Por concepto de Capital, la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS, (\$9'900.000.OO)**, M. L. C., representados en el **Pagaré No. 012466100003847**, de **25 de Julio de 2020**, por así constar en el expediente;

2.1- Intereses Corrientes a la Tasa Mensual Legalmente permitida por la Súper Financiera, del **21 de Febrero de 2.022**, al **2 de Enero de 2.023**;

2.2- Intereses Moratorios a la Tasa Mensual Legalmente permitida por la Súper Financiera, del **3 de Enero de 2023**, y, de ahí, hasta cuando se verifique el Pago Total, Costas y Gastos, del presente **Proceso.-**

SEGUNDO: Notifíquese, al aludido **Demandado**, en los términos del **Artículo 289 del C. G. del Proceso** y/o del **Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.-**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

TERCERO: Reconózcasele Personería al Abogado **JOSE CARLOS DIAZ TURIZO, portador de la T. P. No. 195.343 del C. S. de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 73'209.852 de Cartagena, Bolívar, como Apoderado Judicial de la citada Entidad Demandante, en los términos y para los fines del Poder, a él, conferido.-**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

ANÍBAL ALFONSO SÁNCHEZ ACUÑA.-

Firmado Por:
Anibal Alfonso Sanchez Acuña
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbb11961c54826220a47991a2e6e67e53708d063612ebb669fc64a7916cee9d**

Documento generado en 19/01/2023 03:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

Pinillos, Bolívar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023).-

Ref.: “Ejecutivo de Mínima Cuantía”.- Rad.: “2.022-00078-00”.-

V I S T O S:

Leído el informe, de **Secretaría**, y, en especial, releída la solicitud, de **Medidas Cautelares**, recibida, Vía Correo Institucional, del Juzgado, suscrito por el Abogado **SAUL OLIVEROS ULLOQUE**, como **Apoderado Judicial** de la **Entidad Demandante**, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, remitida desde el Correos Electrónico del Banco Agrario de Colombia S.A., de Pinillos, Bolívar, (notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co), en el que pide, que, se Decrete: ‘...el Embargo y Retención de los dineros que tenga o llegare a tener la **Demandada**, Señora **RUBIELA RANGEL RODRIGUEZ**, identificada con la **Cedula de Ciudadanía No. 1.051’739.195 de Pinillos, Bolívar**, en **Cuentas de Ahorros y Corrientes**, en el **Banco Agrario de Pinillos, Bolívar**; y, además, que, se le expidan los **Oficios**, correspondientes, para la efectividad de la presente Medida; por ser procedente, a ello, se accederá, por Secretaría, **Oficiese**, al Director, de dicha **Entidad Bancaria**, y, hágase llegar, Vía Correo Electrónico, los Oficios correspondientes, al citado Apoderado Judicial, para lo de su resorte y competencia.- Límitese, provisionalmente, el Embargo, en la suma de: **\$23’991.901.00**; pero, indicándosele, al citado Director, de dicho Banco, que, el embargo recaerá, solo, sobre los montos que superen el límite de Inembargabilidad, (**\$44’614.977.00**), de las **Cuentas de Ahorros**, respectivas, (‘...previstas en la **Carta Circular 58**, de fecha **6 de Octubre de 2022**, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, que rige del **1 de Octubre de 2.022**, al **30 de Septiembre de 2.023**...’).-

Por lo expuesto, el **Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Pinillos, Bolívar**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el Embargo, Secuestro y retención, de las Sumas de Dineros, de ser legalmente embargables, que tenga o llagare a tener la **Demandada**, Señora **RUBIELA RANGEL RODRIGUEZ**, identificada con la **Cédula de Ciudadanía Número 1.051’739.195 de Pinillos, Bolívar**, en **Cuentas de ahorros y/o Corrientes**, en el **Banco Agrario de Pinillos, Bolívar S. A.**, (notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co); por ser procedente, a ello, se accederá, por Secretaría, **Oficiese**, al **Director**, de dicha Entidad Bancaria; y, hágasele llegar, Vía Correo Electrónico, los Oficios

T E L. 317 – 815 13 59

E-mail: j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

correspondientes, y, hágase llegar, Vía Correo Electrónico, los Oficios correspondientes, al citado **Apoderado Judicial**, para lo de su resorte y competencia.- **Limítese**, provisionalmente, el **Embargo** en la suma de: **\$23'991.901.00**; pero, indicándosele, al Director, de dicho Banco, que el **embargo** recaerá, solo, sobre los montos que superen los **límites de Inembargabilidad**, (**\$44.614.977.00**), de las **Cuentas de Ahorros**, respectivas, (...previstas en la **Carta Circular 58**, de fecha **6 de Octubre de 2022**, expedida por la **Superintendencia Financiera de Colombia**, que rige del **1 de Octubre de 2.022**, al **30 de Septiembre de 2.023...**).-

SEGUNDO: Igualmente, por **Secretaría**, acláresele, a dicho **Director**, que, el **Juzgado Decreta** la mencionada **Medida Previa**, exclusivamente, **sobre las cuentas de Ahorros y Corrientes**, de ser, las mismas, **legalmente embargables**; por lo tanto, si se procede, unilateralmente, sobre dineros, **inembargables**, personalmente, se deberá responder, disciplinaria y penalmente, el mismo, por dicha **Temeridad y/o Mala Fe**.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

ANÍBAL ALFONSO SÁNCHEZ ACUÑA.-

Firmado Por:
Anibal Alfonso Sanchez Acuña
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a8606d1b4e7c4a332681d74c4c1ad786f551f51fb7de1d6160a40006ed98b9**

Documento generado en 17/01/2023 10:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

T E L. 317 – 815 13 59
E-mail: j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

Pinillos, Bolívar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023).-

Ref.: “Ejecutivo de Mínima Cuantía”.- Rad.: “2.022-00078-00”.-

V I S T O S:

Leído el informe, de **Secretaría**, y, en especial, releída la presente **Demanda**, de la referencia, recibida, Vía Correo Electrónico Institucional del Juzgado, (j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co), **remitida** por el Abogado **SAUL OLIVEROS ULLOQUE**, desde el Correo Electrónico, (sauloliveros1@hotmail.com), como **Apoderado Judicial** de la **Entidad Demandante**, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, de la cual es Apoderada General la Doctora **BEATRIZ ELENA ARBOLEDA OTALVARO**, según **Escritura Pública No. 0199**, del **1 de Marzo de 2.021**, otorgada en la **Notaria 22 del Circulo de Bogotá y Cámara de Comercio de Bogotá D.C.**; por reunir, dicha Demanda, los requisitos, de Ley, y, además, como de los **Documentos** aportados, (**-PAGARÉS-**), resulta, a cargo de la **Demandada**, Señora **RUBIELA RANGEL RODRIGUEZ**, una obligación, expresa, clara y exigible, de pagar una **cantidad liquida** de **dinero** e **intereses**, conforme lo estipulan los **Artículos 422, 424, 431 y s.s. del C. G. del Proceso.-**

Por lo expuesto, el **Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Pinillos, Bolívar,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento Ejecutivo, en contra de la **Demandada**, Señora **RUBIELA RANGEL RODRIGUEZ**, y, a favor de la **Entidad Demandante**, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, ordenándoseles pagar, dentro de los Cinco (5) días siguientes, a la notificación, de este **Proveído**, lo siguiente:

1.0.- Por concepto de Capital, la suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y DOS PESOS, (\$1'196.042.00)**, **M. L. C.**, representados en el **PAGARÉ No. 4866470214727620**, de fecha **Ocho (8) de Marzo de 2021**, por así constar, expresamente, en el expediente;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

1.1.- Intereses Corrientes, a la Tasa Mensual Legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, del **22 de Marzo de 2022**, al **28 de Noviembre de 2022**; y,

1.2.- Intereses Moratorios, a la Tasa Mensual Legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, del **29 de Noviembre de 2022**, y, de ahí, hasta cuando se verifique el pago total, costas y gastos, del presente **Proceso.-**

2.0.- Por concepto de Capital, la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS VOCEIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOCEIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS, (\$13'997.959.00)**, M. L. C., representados en el **PAGARÉ No. 012466100004016**, de fecha **Ocho (8) de Marzo de 2021**, por así constar, expresamente, en el expediente;

2.1.- Intereses Corrientes, a la Tasa Mensual Legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, del **29 de Septiembre de 2021**, hasta el **28 de Noviembre de 2022**; y,

2.2.- Intereses Moratorios, a la Tasa Mensual Legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, del **29 de Noviembre de 2022**, y, de ahí, hasta cuando se verifique el pago total, costas y gastos, del presente **Proceso.-**

SEGUNDO: Notifíquese, a la citada **Demandada**, como lo señalan los **Artículos 289 del C. G. del Proceso** y/o **Art. 8 de la Ley 2213 del 2022.-**

TERCERO: Reconózcasele personería al Abogado **SAUL OLIVEROS ULLOQUE**, Portador de la T. P. No. 67.056 del C. S. de la Judicatura e Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18'939.151 de **Agustín Codazzi, Cesar**, como **Apoderado Judicial** de la citada **Entidad Demandante**, en los términos y para los fines del Poder, a él, conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

ANÍBAL ALFONSO SÁNCHEZ ACUÑA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

**Firmado Por:
Anibal Alfonso Sanchez Acuña
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff39f789b9bef6a24b0ac3c634ae4f21e5fd4ffe10247cfee0b4fe617bb4fb0**

Documento generado en 17/01/2023 10:31:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL
DE PINILLOS - BOLÍVAR

Pinillos, Bolívar, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023).-

Ref.: “Ejecutivo de Mínima Cuantía”. - Rad.: “2.022-00005-00”.-

VISTOS:

Leído el informe, de **Secretaría**, y, en especial, releída la solicitud de **Liquidación del Crédito**, suscrita por el Abogado **JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO**, como **Apoderado Judicial** de la **Entidad Demandante**, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, seguido en contra de la **Demandada**, Señora **EDITH JOSÉ BELEÑO CORTES**, dentro del presente **Proceso**, de la referencia; por ser procedente, de **Oficio**, **Modifíquese**, la citada **Liquidación del Crédito**, en el monto total **pretendido**; ya, que, la misma, **debe ser aclarada y corregida**, en dichos valores, así:

-Capital: * (Pagare No. 012466100003933):	= \$3'200.000,00;
-I. Corrientes: (al 1,34% del 26/11/2020, al 13/01/2022):	= \$ 254.580,00;
-I. Moratorios: (al 2,16% del 14/01/2022, al 10/05/2022):	= \$ 265.532,87;
(...Y, no \$269.412,00, como se solicitó el 11-05-2022...?);	
	=====
Total Capital + Intereses: (hasta el 10/05/2022):	= \$3'720.112,87;
(...Y, no \$3'734.213,00, como se solicitó el 11-05-2022...?)-	

-Capital: * (Pagare No. 012466100003699):	= \$14'999.108,00;
-I. Corrientes: (al 1,34% del 15/01/2021, al 13/01/2022):	= \$ 1'244.248,00;
-I. Moratorios: (al 2,16% del 14/01/2022, al 10/05/2022):	= \$1'244.611,33;
(...Y, no \$1'262.794,00, como se solicitó el 11-05-2022...?);	
	=====
Total Capital + Intereses: (hasta el 10/05/2022):	= \$17'487.967,33;
(...Y, no \$17'553.891,00, como se solicitó el 11-05-2022...?)-	

PARA UN GRAN TOTAL DE LOS DOS (2) PAGARÉS:	= \$21'208.080,20;
(...Y, no \$21'288.104,00, como se solicitó el 11-05-2022...?)-	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL
DE PINILLOS - BOLÍVAR

Razón por la cual, como lo ordena el **Artículo 446 del C. G. del Proceso**, **SE APRUEBA, MODIFICADAMENTE**, la citada **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**; pero, repetimos, **ACLARADA Y CORREGIDA**, en los citados **TÉRMINOS, DE LEY. -**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANÍBAL ALFONSO SÁNCHEZ ACUÑA.-

Firmado Por:

Anibal Alfonso Sanchez Acuña

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pinillos - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ddfea6404b53c47ec7fa9021b7be3806fcee184d330e443834b270a22cdfcf**

Documento generado en 20/01/2023 11:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL
DE PINILLOS - BOLÍVAR

Pinillos, Bolívar, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023).-

Ref.: “Ejecutivo de Mínima Cuantía”. - Rad.: “2.018-00084-00”.-

VISTOS:

Leído el informe, de **Secretaría**, y, en especial, releída la solicitud, de **Liquidación del Crédito**, remitido por el Abogado **SAUL OLIVEROS ULLOQUE**, como **Apoderado Judicial** de la **Entidad Demandante**, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, seguido en contra del **Demandado**, Señor **REGINALDO NAVARRO GONZALEZ**, dentro del presente **Proceso**, de la referencia; por ser procedente, de **Oficio**, **Modifíquese**, la citada **Liquidación del Crédito**, en el **monto total pretendido**; ya que, la misma, **debe ser aclarada y corregida**, en dichos Valores, así:

-Capital: * (Pagare No. 012466100002741):	= <u>\$13'124.273,00;</u>
-I. Corrientes: (al 1,68% del 11/03/2017, al 11/09/2017):	= <u>\$ 1'353.987,50;</u>
<u>(...Y, no \$1'988.123,50, como se solicitó el 13-05-2022...?);</u>	
-I. Moratorios: (al 2,18% del 12/09/2017, al 13/05/2022):	= <u>\$15'259.203,85;</u>
=====	
-Total Capital + Intereses: (hasta el 13/05/2022):	= <u>\$29'737.464,35;</u>
<u>(...Y, no \$30'921.259,85, como se solicitó el 13-05-2022...?)-</u>	

-Capital: * (Pagare No. 4481860001826947):	= <u>\$397.252,00;</u>
-I. Corrientes: (al 1,68% del 10/06/2018, al 09/08/2018):	= <u>\$ 5.193,00;</u>
-I. Moratorios: (al 2,13% del 10/08/2018, al 13/05/2022):	= <u>\$361.578,41;</u>
=====	
Total Capital + Intereses: (hasta el 13/05/2022):	= <u>\$764.023.41;</u>

-PARA UN GRAN TOTAL DE LOS DOS (2) PAGARÉS: = \$30'501.487,76;
(...Y, no \$31'685.283,26, como se solicitó el 13-05-2022...?)-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUJICIAL
DE PINILLOS - BOLÍVAR

.-

Razón por la cual, como lo ordena el **Artículo 446 del C. G. del Proceso**, **SE APRUEBA**, en Derecho, la citada **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**; pero, repetimos, **ACLARADA Y CORREGIDA**, en los citados **TÉRMINOS, DE LEY**. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANÍBAL ALFONSO SÁNCHEZ ACUÑA.-

Firmado Por:

Anibal Alfonso Sanchez Acuña

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66417aa73ef7b32823f3bb8b57786dd780615eafe7eafb4a1209ebbf0f299c8**

Documento generado en 20/01/2023 09:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>